

inclusión en la lista de barcos pesqueros con derecho a faenar en la zona delimitada.

La inclusión en la lista se efectuará previo informe de las Cofradías de Pescadores y Organizaciones Pesqueras afectadas.

Art. 3.º En el área marítima delimitada, los aparejos de palangre de fondo y las artes de rasco y volanta solamente podrán largarse a la hora del alba de madrugada, no pudiendo encontrarse calados ninguno de ellos antes de dicha hora.

Art. 4.º Estas medidas se aplicarán con carácter experimental hasta el 31 de diciembre de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas precisas para el cumplimiento y aplicación de la presente disposición.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

ANEXO

Nombre del buque	Matrícula	Puerto base
«Andrés Dora»	GI-4-2142	Cariño.
«Arene Gane»	BI-2-2599	Camariñas.
«Bahía de Cariño»	FE-3-1930	Cariño.
«Barquita»	CO-5-1733	Finisterre.
«Basanta Paz»	GI-4-1489	Cariño.
«Beti Donosti»	SS-3-1361	Camariñas.
«Brisas de Cariño»	FE-3-1734	Cedeira.
«Cabo Prior»	FE-4-3060	Cedeira.
«Campos de San Pedro»	GI-3-669	Cedeira.
«Campo de San Roque»	GI-3-640	Cedeira.
«Caniñas»	VI-5-8932	La Coruña.
«Carmen Teresa»	FE-11812	Burela.
«Chiquita II»	VIL-3-8393	Camariñas.
«Coral»	CI-4-1378	Malpica.
«Coruxo»	CO-7-3567	Muxía.
«Costa de Muxía»	CO-4-1601	Muxía.
«Costa de San Ciprián»	VI-1-1458	Muxía.
«Cristo del Perdón»	FE-2-2793	Cariño.
«Destellos del Mar»	FE-2-2675	Cedeira.
«Dos Hermanos»	FE-1-1814	Foz.
«Elenita»	FE-3-1926	Cariño.
«Elisa Brocos»	FE-4-2890	Cariño.
«Farelo»	CO-4-1642	Muxía.
«Flor de Lis»	FE-2-2729	Cariño.
«Fresan»	CO-2-2880	Cedeira.
«Gento»	ST-4-2380	Burela.
«Glorioso San Bartolomé»	CO-5-1993	Finisterre.
«Gran San Juan Apóstol»	FE-3-1916	Cariño.
«Hermanos Alonso»	FE-2-2717	Cariño.
«Hermanos Rodríguez Bouza»	FE-2-2776	Burela.
«Hermanos Sambade»	CO-4-1631	Muxía.
«Hermanos San Juan»	FE-2-2772	Burela.
«Hermoso Castro»	ST-1-1040	Cedeira.
«Hermanos Marqués Jove»	ST-4-2342	Cariño.
«Hermanos Yáñez»	GI-4-2126	Cariño.
«Juan Diego»	FE-3-1890	Cedeira.
«Juan»	ST-1-908	Cedeira.
«Luz de Jerusalén»	FE-3-1933	Cariño.
«Madre Angustias»	FE-3-1858	Cariño.
«Madre Merchi»	FE-4-2617	Cedeira.
«Madre Milagrosa»	FE-4-3042	Cedeira.
«Madre Modesta»	FE-1-1763	Cedeira.
«Mancheste»	FE-3-1887	Cedeira.
«Manolita»	CO-5-1745	Cedeira.
«Manuel Monzo»	CO-1-2434	Cedeira.
«Manuel Thais»	ST-4-2340	Cariño.
«María Fátima I»	CO-4-1465	Muxía.
«Mercedes número 3»	CO-5-2011	Finisterre.
«Monte Carlo»	FE-3-1760	Cariño.
«Navaliño II»	CO-4-1640	Muxía.
«Nueva Paquita Pérez»	FE-2-2810	Camariñas.
«Nuevo Balbino»	FE-2-2677	Finisterre.
«Nuevo Hermanos Casina»	FE-2-2954	Burela.
«Nuevo Hermanos Fraga»	FE-2-2731	Burela.

Nombre del buque	Matrícula	Puerto base
«Nuevo Jaime Balmes»	ST-3-1718	Cedeira.
«Nuevo José Antonio»	FE-3-1740	Cedeira.
«Nuevo Lozano»	CO-3-1519	Cedeira.
«Nuevo Paloma de la Paz»	FE-3-1856	Cariño.
«Nuevo Peñón Santa Ana»	FE-3-1934	Cariño.
«O Xan»	FE-4-3052	Cedeira.
«Os Compadres»	FE-3-1722	Cedeira.
«Pastor Nauta»	ST-1-1041	Burela.
«Pepín»	FE-2-2789	Burela.
«Perla de Cariño»	FE-3-1968	Cariño.
«Pixape»	SS-3-1382	Cariño.
«Playa de Cariño»	FE-3-1853	Cariño.
«Playa de Muxía»	CO-4-1625	Muxía.
«Playa de San Jorge»	FE-3-1929	Cedeira.
«Puerto de Cariño»	FE-3-1850	Cariño.
«Puerto de Cedeira»	FE-3-1851	Muxía.
«Puerto de Finisterre»	CO-5-1921	Finisterre.
«Punta Abruñeiras»	CO-7-2953	Muxía.
«Punta de Barca»	CO-4-1549	Muxía.
«Reina de la Paz»	FE-2-2955	Burela.
«Reina de los Mártires»	FE-4-3007	Cariño.
«Rey Alvarez»	CO-4-1485	Camelle.
«Rey Alvarez II»	CO-4-1636	Muxía.
«Rey Alvarez III»	CO-4-1843	Muxía.
«Ría de Cedeira»	FE-3-1736	Cedeira.
«Richard»	FE-4-2413	Cedeira.
«Río Jordán»	FE-2-2598	Cedeira.
«San Antonio de Corveiro»	FE-4-2974	Cedeira.
«San Fernando»	FE-3-1687	Cedeira.
«Sanchez Baña»	CO-4-1641	Finisterre.
«Santiago Apóstol»	FE-3-1940	Cedeira.
«Sarridal»	FE-3-1940	Cedeira.
«Saturno Juan»	GI-4-1162	Burela.
«Segundo Arrogante»	CO-5-1838	Finisterre.
«Segundo Buján Cinco Hermanos»	CO-5-1831	Cariño.
«Segundo Costa Brava»	CO-4-1635	Muxía.
«Segundo Galicia»	CO-4-1584	Cedeira.
«Segundo José Monzo»	CO-1-2372	Cedeira.
«Segundo Nautilus»	CO-4-1537	Muxía.
«Segundo Rosario Victoria»	CO-5-1783	Finisterre.
«Sevilla»	CO-4-1647	Muxía.
«Siete Hermanos»	CO-4-1616	Muxía.
«Tonito»	FE-4-2435	Cariño.
«Touliña»	CO-2-2858	Cedeira.
«Tres Magos»	CO-4-1453	Muxía.
«Ude Barri»	BI-2-2637	Cedeira.
«Vamos Indo 5»	CO-7-3447	Camelle.
«Vigo Blanco»	CO-4-1754	Muxía.
«Vulcano II»	CO-4-1425	Camariñas.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

1372 LEY 7/1991, de 26 de abril, por la que se establece la tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas para el consumo.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de S. M. el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Directiva 88/409/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988, los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para garantizar que todas las carnes frescas obtenidas en su territorio y destinadas al comercio dentro del mismo se inspeccionan con arreglo a las normas de inspección adoptadas en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964.

El nivel de la tasa a aplicar viene fijado en la Decisión 88/408/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988, que se deberá percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, de conformidad con la Directiva 85/73/CEE de 29 de enero de 1985.

Según el artículo 7.º, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de la Comunidad Autónoma (LOFCA), cuando a las Comunidades Autónomas les sean transferidas competencias en cuya ejecución se realicen actividades gravadas con tasas, éstas se considerarán tributos propios de las respectivas Comunidades. Por Real Decreto 2050/1982, de 24 de julio, se transfirieron a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria competencias en materia de sanidad, entre las que se incluían las referentes al control sanitario de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana, por lo que las tasas que gravaban las correspondientes actuaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma pasaron a tener la consideración de tributos propios de la Diputación Regional.

Por acuerdo pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera se estableció el compromiso común de dar aplicación a la mencionada Directiva, en función de unos criterios homogéneos aplicables al territorio nacional, sin perjuicio de la flexibilidad en la fijación de los tipos de gravamen que la Directiva establece, al admitirse excepciones al alza y a la baja, para que las Comunidades Autónomas dicten las disposiciones legales y reglamentarias precisas en orden a las competencias que detentan en la materia.

En virtud de cuanto antecede, la presente Ley tiene por objeto el establecimiento de la tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas para el consumo, que sustituye a la totalidad de los distintos gravámenes que se vinieran percibiendo por la Diputación Regional de Cantabria por igual concepto.

CAPITULO UNICO

Tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas para el consumo

Artículo 1.º *Principios generales de exacción del tributo.*—Las tasas que gravan la inspección y control sanitario de carnes frescas para el consumo deberán exigirse a partir de la entrada en vigor de la presente Ley en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la normativa dictada por el Consejo de las Comunidades Europeas.

A tales efectos, el tributo, en lo sucesivo, se denominará «Tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas para el consumo», sustituyendo a la totalidad de los distintos gravámenes que se vienen percibiendo por igual concepto.

Por la presente Ley, se fijan las cuotas exigibles por las distintas actividades de control e inspección realizadas por los veterinarios oficiales y por unidad de producto sometido a control e inspección, en las siguientes fases de producción:

- Sacrificio de animales.
- Despiece de las canales.
- Entrada en almacenes.
- Conservación de carnes almacenadas.
- Salidas de los almacenes.

Las cuotas tributarias por unidad de producto exigibles a los sujetos pasivos por los distintos tipos de operaciones sometidas a control e inspección sanitaria vendrán determinadas por las cuotas multiplicadas por los coeficientes que se establecen en cada caso, en función del volumen de las operaciones sometidas a control o del nivel de producción de los establecimientos donde las mismas se realicen.

La liquidación de las tasas a ingresar a favor de la Administración autonómica se practicará multiplicando las cuotas tributarias resultantes por unidad de producto por el número de unidades comprensivas de cada operación o fase de control e inspección veterinaria sometida a gravamen de forma diferenciada.

Dicha liquidación se practicará por el personal veterinario oficial que realice la inspección, y su importe se cargará en la factura que se expida por cada uno de los establecimientos, en razón de los servicios prestados a solicitud del sujeto pasivo.

En caso de que en un mismo establecimiento se realicen sucesivamente varias de las operaciones o fases de control sometidas a gravamen, se procederá a la acumulación de las correspondientes liquidaciones, de acuerdo con las reglas definidas en el artículo 6.º de la presente Ley.

La tasa se devengará en todos los establecimientos, instalaciones o puntos donde se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cualquiera que sea el titular de la explotación y aunque ésta se realice con carácter eventual o periódico.

Art. 2.º *Definición del hecho imponible.*—Constituyen los hechos imponibles de la tasa las actividades realizadas por la Diputación Regional de Cantabria con objeto de salvaguardar la salud humana, mediante las inspecciones y controles sanitarios «in situ» de carnes frescas destinadas al mercado nacional, realizadas por los servicios veterinarios oficiales y mediante los correspondientes análisis de residuos en los Centros habilitados oficialmente.

A efectos de la exacción del tributo, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

Inspecciones y controles sanitarios «ante mortem» para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino y caprino, solípedos équidos y aves de corral.

Inspecciones y controles sanitarios «post mortem» de los animales sacrificados para la obtención de las mismas carnes frescas.

Estampillado de las canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones e hígados y otras vísceras destinadas al consumo humano y marcas de las piezas inferiores obtenidas en las salas de despiece, en la forma prevista en las disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación de la Directiva 88/409/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988.

Certificado de inspección sanitaria.

Operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, excepto las relativas a pequeñas cantidades, realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

Investigación de residuos en los animales y las carnes frescas, en la forma prevista en la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986.

Control e inspección de entradas y salidas de las carnes almacenadas y de su conservación.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.*—El sujeto pasivo será la persona física o jurídica que solicite efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, aunque la operación se realice en instalaciones no incluidas en el Registro Oficial de establecimientos autorizados para el intercambio comunitario de carnes frescas.

No tendrán la consideración de sujetos pasivos los comerciantes minoristas que expendan carnes frescas a los consumidores finales, si éstas previamente han sido sometidas a las inspecciones y controles oficiales.

Art. 4.º *Responsables de la percepción del tributo.*—Serán responsables solidarios del pago de la tasa:

En el caso de las tasas relativas a las inspecciones y controles sanitarios oficiales «ante mortem» y «post mortem» de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o Empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio, aunque no aparezcan incluidos en el Registro Oficial de establecimientos autorizados para el intercambio comunitario, ya sean personas físicas o jurídicas.

En cuanto a las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

a) Las personas determinadas en el párrafo anterior, cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

b) Las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

Y, por lo que respecta a las tasas relativas a controles de conservación, entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, las personas físicas o jurídicas propietarias de las citadas instalaciones de almacenamiento.

Las personas señaladas en los párrafos precedentes serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, con la extensión y formas previstas en los artículos 38, 1, y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general que se dediquen a las actividades recogidas en el presente epígrafe.

En el caso de que no se pueda determinar la titularidad del dueño o responsable de la explotación destinada a la producción de carnes para el consumo humano o el origen de las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, siempre que se compruebe que dichas carnes son aptas para el consumo humano:

a) Cuando se conozca el origen, se considerará como sujeto pasivo y responsable del tributo al titular del comercio o dependencia comercial en donde se expidan las mismas al consumidor final, aun cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado para su consumo inmediato.

b) Si se conoce el lugar donde se realizan las operaciones de sacrificio, despiece y expedición y al titular de la explotación o al propietario criador del animal sacrificado, se considerarán como sujetos responsables del tributo a ambos, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 3.º anterior y en el presente.

Art. 5.º *Cuotas tributarias.*—Las cuotas tributarias se exigirán al sujeto pasivo de conformidad con los principios generales de la presente Ley por cada una de las operaciones relativas al:

- Sacrificio de animales.
- Operaciones de despiece.
- Control de entrada en almacén.
- Visitas de comprobación del estado de las carnes almacenadas.
- Salida de las carnes almacenadas.

No obstante, cuando concurren en un mismo establecimiento las tres primeras operaciones, el importe total de la tasa a percibir comprenderá el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma prevista en el artículo 6.º

En las operaciones de sacrificio realizadas en mataderos, las cuotas exigibles al sujeto pasivo se determinarán, en principio, en función del número de animales sacrificados.

Las cuotas relativas a las actividades conjuntas de inspección y control sanitario «ante mortem», «post mortem», estampillado de las canales, cabezas, lenguas, pulmones e hígados, etc., e investigación de residuos, exigibles con ocasión del sacrificio de animales, se cifran en las siguientes cuantías acumuladas para cada animal sacrificado en los mataderos o puntos de sacrificio:

Clase de ganado	Pesos por canal - Kilogramos	Cuota por unidad - Pesetas
a) Para ganado:		
Bovino:		
Mayor con más de	218	306
Menor con menos de	218	170
Solípedos/equidos	indefinido	300
Porcino:		
Comercial de más	10	89
Lechones de menos	10	14
Ovino y caprino:		
Con más de	18	34
Entre	12 y 18	24
De menos de	12	12
b) Para las aves de corral:		
Para aves adultas pesadas, con más de ...	5	2,70
Para aves de corral jóvenes de engorde, con más de	2	1,40
Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde, con menos de	2	0,70
Para gallinas de reposición	indefinido	0,70
c) Otros animales:		
Conejos	indefinido	2,00

Para el resto de las operaciones, la determinación de la cuota se realizará en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece y a las de entrada, control de conservación y salida de carnes de los almacenes.

A estos últimos efectos y para las operaciones de despiece se tomará como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

Sobre esta base, las cuotas relativas a las inspecciones y controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales, se cifran en 204 pesetas por tonelada.

Las cuotas relativas al control e inspección de la entrada, la salida y la conservación de carnes frescas y expedición, en su caso, del certificado de inspección sanitaria que deberá acompañar a las carnes hasta su lugar de destino, se cifran en las siguientes cuantías:

	Cuota por tonelada de peso real - Pesetas
Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén	204
Control e inspección sanitaria de operaciones de salida, incluido el certificado de inspección sanitaria	204
Por cada visita destinada al control e inspección sanitaria de la conservación de las carnes de almacén	204

Las cuotas tributarias se obtendrán, en cada caso, multiplicando las cuotas antes fijadas por los coeficientes que a continuación se señalan, en función del volumen de las operaciones realizadas por los respectivos establecimientos:

	Coeficiente
a) Para operaciones de sacrificio:	
a.1) Sacrificio de ganado:	
Establecimientos en los que se obtengan más de 12 Tm/día en canal	1,00

Coeficiente

Establecimientos en los que se obtengan de 10 a 12 Tm/día en canal	1,10
Establecimientos en los que se obtengan de 7 a 10 Tm/día en canal	1,30
Establecimientos en los que se obtengan de 4 a 7 Tm/día	1,60
Establecimientos en los que se obtengan de 2 a 4 Tm/día	1,80
Establecimientos en los que se obtengan menos de 2 Tm/día	2,00
a.2) Sacrificio de aves de corral:	
Establecimientos en los que se sacrifiquen más de 8.600 aves/día	1,00
Establecimientos en los que se sacrifiquen de 7.000 a 8.600 aves/día	1,10
Establecimientos en los que se sacrifiquen de 5.000 a 7.000 aves/día	1,30
Establecimientos en los que se sacrifiquen de 3.000 a 5.000 aves/día	1,60
Establecimientos en los que se sacrifiquen de 1.000 a 3.000 aves/día	1,80
Establecimientos en los que se sacrifiquen menos de 1.000 aves/día	2,00
b) Para operaciones de despiece:	
Establecimientos en los que se despiquen más de 12 Tm/día	1,00
Establecimientos en los que se despiquen de 10 a 12 Tm/día	1,10
Establecimientos en los que se despiquen de 7 a 10 Tm/día	1,30
Establecimientos en los que se despiquen de 4 a 7 Tm/día	1,60
Establecimientos en los que se despiquen de 2 a 4 Tm/día	1,80
Establecimientos en los que se despiquen menos de 2 Tm/día	2,00
c) Para operaciones de almacenamiento:	
Para expediciones e inspecciones de más de 10 Tm	1,00
Para expediciones e inspecciones de 8 a 10 Tm	1,10
Para expediciones e inspecciones de 5 a 8 Tm	1,30
Para expediciones e inspecciones de 3 a 5 Tm	1,60
Para expediciones e inspecciones de 1 a 3 Tm	1,80
Para expediciones e inspecciones de menos de 1 Tm	2,00

Para la aplicación de los coeficientes anteriores se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La referencia al volumen de operaciones diarias se aplicará en función de los días hábiles o habilitados en que los establecimientos permanezcan abiertos u obtengan las carnes frescas.

2. Para las operaciones de almacenamiento, se tendrá en cuenta, exclusivamente, el volumen de las partidas a controlar e inspeccionar.

3. Las referencias a los establecimientos serán extensibles, en igual medida, a los puntos de sacrificios habilitados eventual o temporalmente para la realización de los sacrificios y de las operaciones subsiguientes.

4. A estos efectos, los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y al despiece de canales, presentarán una declaración anual ante las autoridades sanitarias competentes por razón del territorio, en la que se determine y justifique una estimación del número de jornadas anuales en que el establecimiento habrá de realizar operaciones y el número de Tm resultante del peso de las canales obtenidas o de las carnes manipuladas, según las reglas aplicables, en cada caso, para obtener los respectivos pesos que se especifican en el presente artículo y con referencia a las operaciones registradas en el año anterior.

5. Los establecimientos a que se refiere la presente Ley, deberán registrar las operaciones realizadas y las tasas devengadas en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que corresponda, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de los establecimientos en el orden sanitario.

Art. 6.º *Reglas relativas a la acumulación de liquidaciones.*—Las cuotas tributarias devengadas en cada caso, se deberán acumular cuando concurren las circunstancias de una integración de todas o algunas de las fases de devengo en un mismo establecimiento, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las cuotas relativas a las inspecciones y controles sanitarios periódicos de conservación y las de operaciones de salida de carnes de los almacenes no podrán ser objeto de acumulación en ningún caso.

b) En caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, se aplicarán los siguientes criterios para la exacción y devengo del tributo:

b.1) La tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por las operaciones citadas hasta la fase de entrada en almacén, inclusive.

b.2) Las operaciones de entrada en almacén no devengarán cuota alguna.

b.3) Los coeficientes a tanto alzado fijados para determinar las cuotas tributarias devengadas por operaciones de despiece, se podrán reducir hasta el importe resultante de aplicar la cuota por Tm.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento, no se devengará la cuota relativa o inspecciones y controles sanitarios de carnes por la operación de entrada en almacén, sin que sea aplicable ningún otro tipo de reducción de cuotas.

d) Cuando concurren, en un mismo establecimiento, operaciones de sacrificio y despiece, la tasa relativa a esta última operación se podrá reducir conforme a la regla prevista en el apartado b.3) anterior.

Art. 7.º *Atribución del importe de las cuotas a favor de los establecimientos y servicios públicos destinados a la investigación de residuos.*—En caso de que la investigación de residuos, se realice por un establecimiento o servicio dependiente de una Administración Pública distinta a la Diputación Regional de Cantabria, la solicitud de la realización de este tipo de control a aquélla deberá ir acompañada, en cada caso, por la carta de pago del ingreso de la cuota tributaria correspondiente, que se cifra en 182 pesetas/Tm, en relación con cada operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas por las que se regula la liquidación de cuotas, aún cuando la operación se realice por muestreo.

Los gastos de envío de las muestras de carnes o vísceras a analizar, una vez seleccionadas por el personal veterinario oficial, serán de cuenta del titular de la explotación del establecimiento dedicado al sacrificio de animales.

Del ingreso de la parte de la cuota correspondiente, a favor de la Hacienda competente, se responsabilizará el propio empresario titular de la explotación del establecimiento dedicado al sacrificio de animales.

Art. 8.º *Devengo del tributo.*—La tasa que corresponda satisfacer se devengará en el momento en que se solicite, por parte del sujeto pasivo, la realización de las operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarias oficiales y al inicio de las operaciones de sacrificio, despiece y entrada y salida de los almacenes.

En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal veterinario oficial.

En caso de que, en un mismo establecimiento y a solicitud del interesado, se realicen, en forma sucesiva, las tres operaciones de sacrificio, despiece y entrada en almacén, o dos de ellas, en fases igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir se hará efectiva en forma acumulada y al final del proceso, con independencia del momento del devengo de las cuotas correspondientes.

Art. 9.º *Puntos de conexión.*—La percepción de la tasa correspondiente a las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, que se realicen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria.

Se exceptúa de la norma general anterior, la cuota correspondiente a la investigación de residuos, en el caso de que el Centro público que desarrolle la actividad no dependa de la Diputación Regional de Cantabria, en cuyo caso, la parte de la tasa correspondiente se atribuirá a la Administración de la que, efectivamente dependa el susodicho Centro público, en la forma expuesta en el artículo 7.º anterior.

Art. 10. *Liquidación e ingreso.*—Los titulares de la explotación de los establecimientos citados, en cada caso, percibirán la tasa resultante de la persona física o jurídica que solicite las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, cargando su importe en la correspondiente factura, una vez practicada la procedente liquidación de cuotas por el personal veterinario oficial encargado de realizar las inspecciones y controles sanitarios en cada una de las fases, correlativas con las actividades que se señalan en los apartados anteriores, y siempre que den origen al devengo de las cuotas correspondientes, de acuerdo con las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

En las cuotas atribuibles a las operaciones de sacrificio, se incluye, necesariamente, la parte de cuota relativa a la investigación de residuos.

Dicha liquidación deberá ser registrada en el libro oficial, previsto en el último párrafo del artículo 5.º

A tal efecto, cuando la investigación tenga lugar en un Centro o Servicio público no dependiente de la Diputación Regional de Cantabria, y para proceder a la liquidación e ingreso correspondiente a favor de la Administración que gestione el citado Centro o Servicio, el importe de la tasa a percibir de 182 pesetas/Tm teóricas, se podrá cifrar con referencia a los pesos medios, a nivel nacional, de las canales obtenidas

del sacrificio de los animales que se contienen en la siguiente escala, con indicación de la cuota por unidad:

Unidades	Peso medio por canal — Kilogramos	Cuota por unidad — Pesetas
De bovino mayor	258,3	47,00
De terneros	177,3	32,00
De porcino comercial	74,5	14,00
De porcino ibérico y cruzado	110,0	20,00
De lechones	6,7	1,20
De cordero lechal	6,7	1,20
De cordero pascual	12,0	2,20
De ovino mayor	18,8	3,40
De cabrito lechal	4,9	0,90
De chivo	10,9	2,00
De caprino mayor	19,3	3,50
De ganado caballar	145,9	27,00
De aves de corral	1,6	0,30
De conejos	Indefinido	0,30

El ingreso, en cada caso, a favor de la Administración correspondiente se realizará mediante declaración-liquidación del titular o titulares de los establecimientos destinados al sacrificio, despiece y almacenamiento de carnes frescas.

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales, percibirán por cada operación, en concepto de gastos administrativos, y con cargo a las cuotas correspondientes por unidad sacrificada, la cuantía de 98 pesetas/Tm teóricas. A tal efecto, se podrá utilizar como referencia los pesos medios que se fijan en las tablas anteriores, para atribuir las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Unidades	Peso medio por canal — Kilogramos	Cuota de gastos administrativos por unidad — Pesetas
De bovino mayor	258,3	25,00
De terneros	177,3	17,00
De porcino comercial	74,5	7,30
De porcino ibérico y cruzado	110,0	10,80
De lechones	6,7	0,70
De cordero lechal	6,7	0,70
De cordero pascual	12,0	1,20
De ovino mayor	18,8	1,80
De cabrito lechal	4,9	0,50
De chivo	10,9	1,10
De caprino mayor	19,3	1,90
De ganado caballar	145,9	14,00
De aves de corral	1,6	0,15
De conejos	Indefinido	0,15

Del importe resultante de las correspondientes liquidaciones, se deducirán las cantidades fijadas en los párrafos anteriores, relativas a la investigación de residuos por otras Administraciones y a los gastos administrativos suplidos por los titulares de las explotaciones, en su caso, a efectos de determinar los ingresos a realizar a favor de la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 11. *Infracciones y sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes, se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Las sanciones tributarias serán independientes de las multas correspondientes a las infracciones sanitarias a que den lugar las conductas de los sujetos pasivos y de los responsables del tributo, y serán exigibles, en todo caso, por la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 12. *Exenciones y bonificaciones.*—Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederá exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el territorio en que se encuentren ubicadas.

Art. 13. *Reglas de revisión de las cuotas.*—Las cuotas fijadas en la presente Ley, podrán ser revisadas anualmente en las futuras Leyes de Presupuestos, en función de la evolución del Índice General de Precios al Consumo y, sucesivamente, de la evolución del cambio oficial de la peseta en relación con el ECU, de acuerdo con la cotización que se aplique en el «Diario Oficial de la Comunidad Económica Europea», el primer día hábil del mes de septiembre de cada año.

Serán igualmente revisables, en forma inmediata, en función de las decisiones adoptadas por los órganos competentes de la Comunidad Económica Europea y de la obligatoriedad de las normas dictadas al efecto.

Art. 14. *Normas adicionales.*—Las tasas reguladas en la presente Ley, serán exigibles, en igual cuantía, para los controles e inspecciones sanitarias de carnes frescas procedentes del sacrificio de ganado y aves de corral que se destinen al intercambio en el mercado comunitario europeo.

El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones estime oportunas y convenientes para el desarrollo de lo previsto en las normas que anteceden.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 26 de abril de 1991.

JAIME BLANCO GARCIA,
Presidente de la Diputación
Regional de Cantabria

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 92, de 8 de mayo de 1991)